

MONOTRIBUTO

DECRETO N° 199/007

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de Junio de 2007

Visto: la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que establece un nuevo sistema tributario.

Resultando: que la referida disposición establece una nueva normativa aplicable al tributo que denomina Monotributo.

Considerando: necesario dictar un decreto orgánico que contenga aquellas disposiciones necesarias para su aplicación.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- Estructura. El Monotributo es un tributo que gravará la realización de actividades empresariales de reducida dimensión económica, y se aplicará en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, con excepción de los aplicables en la importación, generados por su actividad empresarial.

A tales efectos se entiende por actividades empresariales las definidas por el numeral 1 del literal B del artículo 3º Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se considerarán actividades comprendidas en el ámbito objetivo del monotributo a los siguientes servicios prestados en la vía pública o espacios públicos:

- a) **Cuidado de bicicletas, automóviles, motos y otros automotores.**
- b) **Limpieza de vidrios de inmuebles y de automotores.**
- c) **De guías de turismo, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.**
- d) **De paradas de taxis.**
- e) **De paseadores y entrenadores de mascotas, aún cuando desempeñen parcialmente su labor en espacios cerrados.**
- f) **Otros de similar naturaleza que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva.**

Nota: Este inciso 3º fue sustituido por [Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.1º.](#) (D.Of. 23.02.011).

Se consideran también actividades comprendidas en el ámbito objetivo del impuesto que se reglamenta los siguientes servicios

- 1)- **Los servicios de utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.**
- 2)- **Los servicios de apoyo a pescadores artesanales, entendiéndose por tales los de lavado de embarcaciones y arreglo de artes de pesca.**
- 3)- **Los servicios sexuales.**

4)- Los servicios de turismo rural, entendiendo por tales, los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002.

Nota: El numeral 4° del inciso 4° fue agregado por [Decreto N° 376/014 de 22.12.014, art.1°](#). (D.Of. 30.12.014).

Nota: El inciso 4° fue agregado por [Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.1°](#). (D.Of. 23.02.011).

El tributo a que refiere el presente artículo tendrá carácter opcional, en las condiciones previstas en la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 2°.- Aspecto subjetivo. Son contribuyentes del tributo:

- a) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que no tengan más de un dependiente.
- b) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- c) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y no tengan dependientes.

El número de dependientes referidos en los literales anteriores, podrá elevarse hasta tres en el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año, y el 6 de enero del año inmediato siguiente, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, cuyo período de zafra estará comprendido entre el 1° de setiembre de cada año y el 30 de abril del año inmediato siguiente.

Nota: Este inciso 2° fue sustituido por [Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.2°](#). (D.Of. 23.02.011).

En el caso de pescadores artesanales, el número de dependientes podrá elevarse hasta tres en los períodos de zafra determinados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en razón de la zona de captura y la variedad de especies. El término pescador artesanal comprende a quienes desarrollen la actividad en una única embarcación con una capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de Registro Bruto).

Nota: Este inciso 3° fue agregado por [Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.2°](#). (D.Of. 23.02.011).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, incluir en el citado régimen de excepción a aquellos sujetos que desarrollen actividades zafrales en períodos distintos al establecido en el citado inciso.

Artículo 3°.- Aspecto objetivo. Solamente podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1° del presente decreto, los sujetos referidos en el artículo anterior que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) ***Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E del artículo 52° Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal a) del artículo anterior. Para los sujetos comprendidos en los literales b) y c) de dicho artículo, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E.***

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, no se computarán los ingresos provenientes de la explotación agropecuaria, cuando tales servicios sean prestados por una entidad diferente al titular de dicha explotación agropecuaria.

Nota: Este literal a) fue sustituido por [Decreto N° 376/014 de 22.12.014, art.2°](#). (D.Of. 30.12.014).

A los solos efectos de la determinación del monto a que refiere el presente literal, los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la

utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y los instrumentos análogos establecidos en el artículo 4º del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, se computarán de acuerdo a la siguiente escala:

A) 40% (cuarenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017;

B) 60% (sesenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018;

C) 80% (ochenta por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Nota: Este inciso 3º fue agregado al literal a) por [Decreto N° 388/016 de 9.12.016, art. 2º.](#) (D.Of. 21.12.016).

b) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, y no realicen la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, en forma simultánea. La rotación entre diferentes localizaciones físicas - ya sea puesto o local- no excluye el amparo en régimen de monotributo, salvo que se verifique la simultaneidad del ejercicio de la actividad.

c) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo los productores rurales que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural provenientes de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

d) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales.

Artículo 4º.- Reducida dimensión económica. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan se entiende por empresas de reducida dimensión económica, aquellas cuyos activos en ningún momento del ejercicio superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996.

No estarán incluidas en la definición de reducida dimensión económica:

a) Las empresas que comercialicen prendas de vestimenta en centros comerciales, expoferias y similares.

b) Las empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre de pasajeros.

Nota: Este inciso 2º fue sustituido por [Decreto N° 48/017 de 20.02.017, art. 7º.](#) (D.Of. 23.02.017 Últ. Momento y 03.03.017).

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, se entiende por empresa de reducida dimensión económica aquella cuyos bienes muebles afectados directamente a dicha actividad, no superen el 50% (cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52º Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Nota: Este inciso fue agregado por [Decreto N° 376/014 de 22.12.014, art. 3º.](#) (D.Of.: 30.12.014).

Artículo 5º.- Puesto. Se entiende por puesto a toda unidad económica con localización en la vía pública o en espacios públicos, ya sea en forma ambulante o estable, cuya superficie ocupada no supere los 15m² (quince metros cuadrados).

Artículo 6º.- Pequeño local. Se considera pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15 m² (quince metros cuadrados). Se excluye de esta categorización a los locales ubicados dentro de centros comerciales de grandes superficies.

En el caso del sector de producción artesanal de ladrillos y bloques, no se tendrá en cuenta dentro de los 15 m², a que alude el inciso anterior, el espacio del área destinada a secado y acopio.

Nota: Este inciso 2º fue sustituido por Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.4º. (D.Of. 23.02.011).

En el caso del sector pesca artesanal, se exceptúa de la condición dispuesta por el literal b) del artículo 3º en cuanto a la cantidad de locales, pudiendo contar con la embarcación con capacidad de hasta 4 TRB (Toneladas de registro Bruto), que se considerará un local, y además podrá contar con otro local de venta, con las limitaciones dispuestas por el artículo 6º.

Nota: Este inciso 3º fue agregado por Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.3º. (D.Of. 23.02.011).

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, la condición de pequeño local, estará dada por las camas disponibles, que no podrá superar en ningún caso el número de diez.

Nota: Este inciso 4º fue agregado por Decreto N° 376/014 de 22.12.014, art.4º. (D.Of. 30.12.014).

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto N° 365/009 de 10.08.009, art.2º. (D.Of. 18.08.009).

Artículo 7º.- Actividad artesanal. La actividad productiva artesanal (art. 2º y 3º de la ley N° 17.554 de 12 de setiembre de 2002), si verifica las condiciones legales y reglamentarias correspondientes, puede quedar incluida en el régimen del monotributo. A estos efectos, se considera proceso artesanal a aquel en el que la elaboración de bienes se cumple con procedimientos predominantemente manuales.

Nota: Este artículo fue sustituido por Decreto N° 365/009 de 10.08.009, art. 3º. (D.Of. 18.08.009).

Artículo 8º.- Facultad de inclusión. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, a extender la aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 7º precedentes, a situaciones en las que se verifique similar realidad fáctica.

Artículo 9º.- Ventas a no consumidores finales. A los efectos de la presente norma, se considera que no son consumidores finales las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.

Nota: Este inciso fue sustituido por Decreto N° 399/021 de 8.12.021, art.1º. (D.Of. 14.12.021).

Los organismos estatales, con excepción de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, serán considerados consumidores finales, independientemente de si la actividad que desarrollan se encuentra o no comprendida en la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Nota: Este inciso fue agregado por Decreto N° 399/021 de 8.12.021, art.1º. (D.Of. 14.12.021).

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3º a quienes:

1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:

- a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
- b) Bijoutería.
- c) Textiles.
- d) Artesanías de madera.
- e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

2) Enajenen y elaboren bienes artesanales mediante la utilización de:

- a) *pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos;*
- b) *materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel;*
- c) *materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos;*
- d) *metales y joyería, excluido el oro y el platino.*
- e) *pedras semipreciosas: como ágatas y amatistas;*
- f) *técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados.*

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 3) *Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.*
- 4) *Produzcan ladrillos y bloques en forma artesanal.*
- 5) *Presten servicios en los siguientes rubros:*
 - a) *Guías de turismo;*
 - b) *Limpiavidrios;*
 - c) *Paradas de taxis.*
 - d) *Vinculados con la utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.*
- 6) *Realicen la actividad de pesca artesanal o presten servicios de apoyo a pescadores artesanales.*
- 7) *Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.*

Nota: Este artículo fue sustituido por [Decreto N° 66/011 de 15.02.011, art.5°](#). (D.Of. 23.02.011).

Artículo 10°.- Compatibilidad. A los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2007, es compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la norma referida, con la percepción de jubilación común o por edad avanzada, servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, siempre que su origen no haya sido la actividad que se pretende desarrollar en el régimen del Monotributo, y cuando se cumplan simultáneamente las demás condiciones establecidas en el citado artículo 74.

No se encuentran comprendidas en el régimen de compatibilidad establecido, las situaciones en las que la jubilación que se percibe se origina en incapacidad laboral para todo trabajo.

Artículo 11°.- Régimen de adecuación. Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las hipótesis establecidas por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Monotributo, a partir de la publicación del presente decreto hasta los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de dicho tributo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente ante la Dirección General Impositiva y ante el propio organismo autorizante, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

A tales efectos los citados organismos establecerán las formalidades que deberán cumplir los contribuyentes ante cada uno de ellos.

Artículo 12°.- Opción. Los contribuyentes del Monotributo en cualquier momento del ejercicio podrán optar por quedar comprendidos en el régimen general de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado, y en el régimen general de aportación de las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

Artículo 13°.- Cese del régimen de Monotributo. Cuando en el transcurso del ejercicio los contribuyentes de este tributo dejen de cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 3°,

dejarán de estar comprendidos en el mismo y pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado, así como las Contribuciones Especiales de Seguridad Social, y si correspondiere, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

Artículo 14º.- Cambios en el régimen de tributación. Cuando se haya dejado de estar comprendido en el régimen del Monotributo, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo hasta que finalice el tercer año civil posterior a aquel en el que se produjo la exclusión.

Artículo 14 BIS.- Cuando proceda la suspensión de oficio del registro, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los 2 (dos) meses previos a la baja, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente.

Nota: Este artículo fue agregado por Decreto Nº 122/021 de 27.04.021, art. 3º (D.Of. 30.04.021 UM)

Artículo 15º.- Recaudación del tributo. El Banco de Previsión Social dispondrá de un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia del tributo, para regular los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo.

Artículo 16º.- Prestaciones. Los contribuyentes del Monotributo conservarán la totalidad de los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social.

Artículo 17º.- Seguro Social de Enfermedad. Los afiliados activos comprendidos en el régimen del Monotributo, en caso de ser titulares de empresas unipersonales, podrán optar en cualquier momento por el acceso al Seguro Social de Enfermedad en los términos establecidos en el literal D) del artículo 8º del Decreto Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, en cuyo caso deberán abonar el complemento de cuota mutual respectivo.

A tales efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, pudiendo ambos indistintamente realizar la opción referida.

Los unipersonales optantes conforme lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, que durante los períodos de zafra, y de conformidad con el último inciso del artículo 2º del presente decreto, superen transitoriamente el máximo de dependientes previsto por el literal D) del artículo 8º del Decreto Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, mantendrán tanto la respectiva cobertura, como el régimen tributario asociado con la misma.

Artículo 18º.- Permisos municipales. El otorgamiento y renovación de todo tipo de permisos otorgados por los Gobiernos Departamentales para el ejercicio de actividades incluidas en el régimen de monotributo estará condicionado al contralor por parte de la referida autoridad del justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Artículo 19º.- Contralor. Documentación. Quienes están comprendidos en el régimen establecido en el presente decreto, estarán exceptuados de documentar sus operaciones siempre que las mismas no superen el monto que fije anualmente la Dirección General Impositiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 388/992, de 17 de agosto de 1992.

Cuando se realicen tales operaciones, se deberán extender diariamente comprobantes globales que respalden las ventas que no fueron documentadas individualmente, conservando todas las vías de la documentación emitida.

Si el adquirente lo solicitara, los contribuyentes del monotributo deberán documentar la operación individualmente y entregarle la correspondiente vía de la factura o boleta de contado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 20º.- Contralor. La información que el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva requieran de los entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación del artículo 82 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, estará comprendida en las previsiones del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la redacción dada por el artículo 68 de la ley que se reglamenta, y en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 21º.- Información. Los emisores de tarjetas de crédito deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, las operaciones realizadas por los contribuyentes del Monotributo, en el desarrollo de su actividad, de acuerdo a los procedimientos que ambos organismos determinen. En la información remitida se deberá identificar el contribuyente y el monto que recibe en concepto de pago por la venta de productos o la prestación de servicios.

De utilizarse otros sistemas de financiación en las ventas, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva, podrán determinar la información necesaria a requerir a las entidades que corresponda, con la finalidad de contralor de la capacidad contributiva de los contribuyentes del Monotributo.

Artículo 22º.- Incautación. En oportunidad de la incautación prevista en el artículo 80 de la ley que se reglamenta, se labrará acta y se confeccionará inventario de los bienes incautados, entregando copia al afectado por la medida o a quien se encuentre en el puesto o local objeto de la inspección.

El remate de los bienes incautados previsto en el mencionado artículo 80, podrá sustituirse por la entrega de las mercaderías al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), quien procederá a la respectiva tasación, comunicando su resultado al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, en el plazo de diez días de la recepción de la misma. Los costos vinculados al procedimiento de incautación (servicio policial y traslado) serán de cargo del mencionado instituto.

Artículo 23º.- Vigencia. El presente Decreto regirá a partir del 1º de julio de 2007.

Artículo 24º.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** **DANILO ASTORI.**

Publicado el 20.06.007 en el Diario Oficial N° 27.261.

Nota: Decreto Relacionado

[Decreto 207/007 de 18.06.007 \(art. 31\)](#)